

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1574/2022
RADICACIÓN:	17001-33-34-004-2013-00643- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUAGA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

➤ En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, cuyo trámite en primera instancia correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES, profiriendo sentencia el día 17 de septiembre de 2014, sentencia modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, el día 04 de abril de 2016, ordenando reliquidar la pensión de jubilación que devengaba la señora MARTHA LUCIA ORTIZ GIRALDO, con el promedio de los factores salariales devengados entre el 01 de junio de 1998 y el 31 de mayo de 1999, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación de servicios prestados

y la prima de antigüedad, el auxilio de alimentación, bonificación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, ordenándose además, se efectúen los descuentos de los aportes sobre factores salariales a incluir en la pensión de jubilación de la demandante respecto a los cuales no se hizo deducción alguna, los que asumirá la pensionada en la proporción de ley.

➤ La sentencia a favor de la demandante, cobró ejecutoria el 12 de abril de 2016. (PDF 002. Fl. 013).

➤ Se solicitó el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena, el 21 de diciembre de 2016. (PDF 002. Fl. 075).

➤ La UGPP, mediante Resolución Nro. RDP 013356 del 30 de marzo de 2017, dio cumplimiento a fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales el 17 de septiembre de 2014, modificado por el Tribunal Administrativo de Caldas el 04 de abril de 2016, reliquidando la pensión de la señora MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUAGA en cuantía de \$710.000 con fecha de efectividad al 29 de abril de 2022 y con efectos fiscales a partir del 10 de enero de 2010 por prescripción trienal. (PDF 002. Fl. 092).

➤ Mediante Resolución RDP 045179 del 30 de noviembre de 2017, la UGPP, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente a la señora BLANCA ZULUAGA DE ORTIZ, con ocasión del fallecimiento de la señora MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUAGA y mediante resolución RDP 003346 del 31 de enero de 2018, se modificó el artículo segundo del acto de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, reconociendo y ordenando el pago de la pensión a partir del 17 de marzo de 2017, día siguientes al fallecimiento de la causante en la cuantía que establece la resolución de cumplimiento del fallo con un porcentaje del 100%. (PDF 002. Fl. 085 - 101).

➤ En el mes de abril del año 2018, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARFISCALES -UGPP-, incluyó en nómina el acto administrativo citado, cancelando a la demandante la suma de \$18.564.767.

➤ El día 04 de septiembre de 2019, la UGPP, mediante acto administrativo reconoce pagar a la señora BLANCA ZULUAGA DE ORTIZ, las mesadas causadas y no cobradas en un porcentaje del 100% en calidad de heredera.

➤ La inclusión en nómina de la resolución RDP nro. 26542 del 04 de septiembre de 2019, se hizo el 01 de noviembre de 2019, conforme la liquidación

detallada de pagos que obra a folio 107 PDF 002, se reconoció una mesada pensional al 2019 de \$1.524.513.81; periodo de liquidación del 10 de enero de 2010 al 16 de marzo de 2017; retroactivo de \$12.859.477.79, indexación \$1.865.375.14, descuentos por salud de \$1.521.414.52 para un total reportado de \$13.203.436.09.

➤ La inclusión en nómina de la resolución RDP nro. 3346 del 31 de enero de 2018, que se hizo en el mes de abril de 2018, conforme la liquidación detallada de pagos que obra a folio 108 PDF 002, se reconoció una mesada pensional al 2018 de \$1.477.528.41; periodo de liquidación 17 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2018; retroactivo de \$20.709.197.56, descuentos por salud de \$2.1474.430.43 para un total reportado de \$18.564.767.13.

➤ Mediante resolución 190 del 07 de febrero de 2022 la UGPP ordena el pago de los intereses moratorios reconocidos en la resolución RDP 26542 del 04 de septiembre de 2019 por el valor de \$1.862.363.19.

➤ Dentro de los pagos realizados, no se hizo reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 del CPACA, los mismos que fueron ordenados dentro de la sentencia y reconocidos en el acto administrativo RDP 013356 del 30 de marzo de 2017, salvo la suma de \$1.862.363.19, antes referida.

➤ De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 002*)

“(…)

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora MARTHA LUCIA ORTIZ ZULUAGA y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ y/o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación.

1. *Por la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y SESIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.096.215.69), por concepto de saldo de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primer administrativo de descongestión del Circuito de Manizales, modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 04 de abril de 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 14 de*

octubre de 2016, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2016 al 30 de marzo de 2018 y los intereses causados entre el 15 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2019, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. (Derogado por la ley 2080 de 2021, artículo 87).

2. *La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de abril de 2018, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
3. *Se condene en costas a la parte demandada.*

(...)"

3. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *"para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)".* Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

***"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero*

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme*².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*"³.

..."⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente asunto se ha acreditado:

- Que la señora demandante es beneficiaria de una providencia judicial de la que se derivan las obligaciones que se reclaman: esta afirmación se sustenta en los actos administrativos de reconocimiento de sustitución pensional y reconocimiento de retroactivos de conformidad con los actos de ejecución de la sentencia: Resolución RDP 045179 del 30 de noviembre de 2017; RDP 003346 del 31 de enero de 2018.
- Que el plazo de cumplimiento de la orden judicial se encuentra vencido: De conformidad con la fecha de ejecutoria de la sentencia: 12 de abril de 2016.
- Que el documento que constituye título ejecutivo contiene una obligación, clara, expresa y exigible: En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales, providencia proferida en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-004-2013-00643-00-. (PDF 003); (ii) de la Sentencia proferida por el Tribunal de Caldas de fecha 04 de abril de 2016 (PDF 004); (iii) constancia ejecutoria sentencia y liquidación de costas (PDF 002).

MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la cifra de \$11.096.2015.69 por concepto de saldo de intereses moratorios, (ii) por concepto de la indexación desde el 01 de abril de 2018, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma; (iv) por concepto de costas

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca), procederá el Despacho a liquidar el crédito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Claramente el demandante en el capítulo de pretensiones de la demanda, reclama se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.096.215.69, por concepto de saldo de intereses moratorios, más la indexación de dichas sumas, derivados de la orden dada en la sentencia que constituye título ejecutivo:

Para liquidar este valor, se tendrá en cuenta:

1. *La ejecutoria de la sentencia que data del 12 de abril de 2016.*
2. *El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se tramitó conforme la ley 1437 de 2011, que establece en el artículo 192 la regla de cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas.*
3. *La solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó ante la entidad pública condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el día 12 de diciembre de 2016.*
4. *La fecha de los pagos realizados que abona la parte ejecutante a capital: abril del año 2018 y noviembre de 2019 y el valor reportado como pagado según certificaciones aportadas.*

Así las cosas, sobre el capital (cuyo valor no está en discusión), se debe proceder al cálculo de los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, cesando dicho cálculo desde el 12 de julio de 2016 hasta la fecha de presentación de la cuenta de cobro, esto es, hasta el 21 de diciembre de 2016, calculando intereses desde esta fecha hasta el 30 de marzo de 2018 y desde el 01 de abril de 2018 al 01 de noviembre de 2019 y del 02 de noviembre de 2019 al 07 de febrero de 2022, pues debe tenerse en cuenta el pago realizado en el mes de abril de 2018, el pago realizado en el mes de noviembre de 2019 y el pago de intereses mencionado por la parte demandante el 07 de febrero de 2022 por el valor de \$1.862.363.19; sobre lo cual se obtiene la siguiente liquidación:

Año	Mes	Día	Pago	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mcc	Interes acumulado
2016	Abril	12		20,54	1,569%	\$ 199.370	\$ 199.370
2016	Mayo	30		20,54	1,569%	\$ 498.425	\$ 697.795
2016	Junio	30		20,54	1,569%	\$ 498.425	\$ 1.196.220
2016	Julio	18		21,34	1,625%	\$ 309.730	\$ 1.505.950
2016	Julio	12		21,34	1,625%	\$ -	\$ 1.505.950
2016	Agosto	30		21,34	1,625%	\$ -	\$ 1.505.950
2016	Septiembre	30		21,34	1,625%	\$ -	\$ 1.505.950
2016	Octubre	30		21,99	1,670%	\$ -	\$ 1.505.950
2016	Noviembre	30		21,99	1,670%	\$ -	\$ 1.505.950
2016	Diciembre	12		21,99	1,670%	\$ -	\$ 1.505.950
2016	Diciembre	18		21,99	1,670%	\$ 318.356	\$ 1.824.306
2017	Enero	30		22,34	1,694%	\$ 538.305	\$ 2.362.611
2017	Febrero	30		22,34	1,694%	\$ 538.305	\$ 2.900.916
2017	Marzo	30		22,34	1,694%	\$ 538.305	\$ 3.439.222
2017	Abril	30		22,33	1,694%	\$ 538.085	\$ 3.977.307
2017	Mayo	30		22,33	1,694%	\$ 538.085	\$ 4.515.392
2017	Junio	30		22,33	1,694%	\$ 538.085	\$ 5.053.478
2017	Julio	30		21,98	1,670%	\$ 530.373	\$ 5.583.850
2017	Agosto	30		21,98	1,670%	\$ 530.373	\$ 6.114.223
2017	Septiembre	30		21,98	1,670%	\$ 530.373	\$ 6.644.595
2017	Octubre	30		21,15	1,612%	\$ 512.001	\$ 7.156.596
2017	Noviembre	30		20,96	1,598%	\$ 507.779	\$ 7.664.375
2017	Diciembre	30		20,77	1,585%	\$ 503.551	\$ 8.167.926
2018	Enero	30		20,69	1,579%	\$ 501.769	\$ 8.669.695
2018	Febrero	30		21,01	1,602%	\$ 508.891	\$ 9.178.586
2018	Marzo	30		20,68	1,579%	\$ 501.546	\$ 9.680.132
2018	Abril	1		20,48	1,565%	\$ 16.570	\$ 9.696.702
2018	Abril	1	18.564.767				
2018	Abril	29		20,48	1,565%	\$ 346.381	\$ 346.381
2018	Mayo	30		20,44	1,562%	\$ 357.681	\$ 704.062
2018	Junio	30		20,28	1,551%	\$ 355.105	\$ 1.059.168
2018	Julio	30		20,03	1,533%	\$ 351.073	\$ 1.410.241
2018	Agosto	30		19,94	1,527%	\$ 349.620	\$ 1.759.861
2018	Septiembre	30		19,81	1,518%	\$ 347.519	\$ 2.107.380
2018	Octubre	30		19,63	1,505%	\$ 344.606	\$ 2.451.986
2018	Noviembre	30		19,49	1,495%	\$ 342.338	\$ 2.794.325
2018	Diciembre	30		19,40	1,489%	\$ 340.879	\$ 3.135.204
2019	Enero	30		19,16	1,472%	\$ 336.982	\$ 3.472.186
2019	Febrero	30		19,70	1,510%	\$ 345.740	\$ 3.817.925
2019	Marzo	30		19,37	1,486%	\$ 340.392	\$ 4.158.318
2019	Abril	30		19,32	1,483%	\$ 339.581	\$ 4.497.899
2019	Mayo	30		19,34	1,484%	\$ 339.905	\$ 4.837.804
2019	Junio	30		19,30	1,481%	\$ 339.256	\$ 5.177.060
2019	Julio	30		19,28	1,480%	\$ 338.932	\$ 5.515.992
2019	Agosto	30		19,32	1,483%	\$ 339.581	\$ 5.855.573
2019	Septiembre	30		19,32	1,483%	\$ 339.581	\$ 6.195.154
2019	Octubre	30		19,10	1,467%	\$ 336.007	\$ 6.531.161
2019	Noviembre	1		19,03	1,462%	\$ 11.162	\$ 6.542.323
2019	Noviembre	1	13.203.438				
2019	Noviembre	29		18,77	1,444%	\$ 44.025	\$ 44.025
2019	Diciembre	30		18,91	1,454%	\$ 45.857	\$ 89.883
2020	Enero	30		18,77	1,444%	\$ 45.543	\$ 135.426
2020	Febrero	30		19,06	1,464%	\$ 46.194	\$ 181.620
2020	Marzo	30		18,95	1,457%	\$ 45.947	\$ 227.567
2020	Abril	30		18,69	1,438%	\$ 45.364	\$ 272.930
2020	Mayo	30		18,19	1,402%	\$ 44.238	\$ 317.169
2020	Junio	30		18,12	1,397%	\$ 44.080	\$ 361.249
2020	Julio	30		18,12	1,397%	\$ 44.080	\$ 405.329
2020	Agosto	30		18,29	1,410%	\$ 44.464	\$ 449.793
2020	Septiembre	30		18,35	1,414%	\$ 44.599	\$ 494.392
2020	Octubre	30		18,09	1,395%	\$ 44.013	\$ 538.404
2020	Noviembre	30		17,84	1,377%	\$ 43.448	\$ 581.852
2020	Diciembre	30		17,46	1,350%	\$ 42.587	\$ 624.439
2021	Enero	30		17,32	1,340%	\$ 42.269	\$ 666.709
2021	Febrero	30		17,54	1,356%	\$ 42.769	\$ 709.477
2021	Marzo	30		17,41	1,347%	\$ 42.474	\$ 751.951
2021	Abril	30		17,31	1,339%	\$ 42.247	\$ 794.198
2021	Mayo	30		17,22	1,333%	\$ 42.042	\$ 836.240
2021	Junio	30		17,21	1,332%	\$ 42.020	\$ 878.259
2021	Julio	30		17,18	1,330%	\$ 41.951	\$ 920.211
2021	Agosto	30		17,24	1,334%	\$ 42.088	\$ 962.299
2021	Septiembre	30		17,19	1,331%	\$ 41.974	\$ 1.004.273
2021	Octubre	30		17,08	1,323%	\$ 41.724	\$ 1.045.997
2021	Noviembre	30		17,27	1,336%	\$ 42.156	\$ 1.088.153
2021	Diciembre	30		17,46	1,350%	\$ 42.587	\$ 1.130.740
2022	Enero	30		17,66	1,364%	\$ 43.040	\$ 1.173.780
2022	Febrero	7		18,30	1,410%	\$ 10.380	\$ 1.184.160
2022	Febrero	7	1.862.363				-\$ 678.203
Concepto		Valor					
Interes		\$ -					
Total		\$ -					

En consecuencia, conforme la liquidación expuesta, atendiendo al petitum de la demanda, para este Despacho, la UGPP, dio cumplimiento a la orden judicial, por lo que no se libraré mandamiento de pago; relevándose el Juzgado de pronunciarse sobre las solicitudes accesorias de indexación y costas.

En este orden, atendiendo a lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

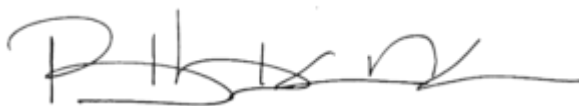
RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora BLANCA ZULUAGA DE ORTIZ, y en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-**, conforme las razones que ya fueron expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la CC Nro. 19.456.810 y T.P Nro. 41.146 del C. S. de la J, conforme poder allegado con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 168 el día 30/09/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

